



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00676-2008-PHC/TC
LORETO
RENÉ NAVARRO DOSANTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosario Morón Centeno a favor de don René Navarro Dos Santos contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 333, su fecha 22 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus en forma verbal a favor de don René Navarro Dos Santos, y la dirige contra el titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Nauta, Corte Superior de Justicia de Loreto, don Rolando Acevedo Chávez, por haber vulnerado sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Manifiesta que el beneficiario, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Nauta, viene siendo instruido por ante el juzgado emplazado por la presunta comisión de los delitos de peculado y colusión desleal (Exp. N.º 2007-118); que mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2007 se dictó auto de apertura de instrucción en el referido proceso, dictándose mandato de detención en contra del favorecido; y que dicha medida de coerción personal no se encuentra debidamente fundamentada respecto del peligro procesal y se sustenta en una denuncia fiscal que no ha sido mérito de investigación preliminar, que recién pudo ser conocida por el beneficiario con la expedición del auto de apertura de instrucción mencionado, lo que en definitiva le ha generado indefensión.

Realizada la investigación sumaria la recurrente se ratificó en todos los extremos de la demanda. Por su parte el juez emplazado señaló que el mandato de detención impuesto contra el beneficiario se ha emitido en cumplimiento de lo exigido por el artículo 135º del Código Procesal Penal, esto es, detallando la suficiencia probatoria existente en su contra, la pena probable a imponer en caso de ser sentenciado, así como el peligro procesal que se presenta en el caso concreto, por lo que no existiría vulneración alguna del derecho a la libertad individual del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Penal de Maynas, con fecha 4 de enero de 2008, declara fundada la demanda por considerar que el juez demandado incorporó al proceso penal N.º 2007-118 el Acuerdo de Concejo N.º 023-2007-SE -mediante el cual se dictó el mandato de detención cuestionado- el mismo que no había sido comprendido en el atestado policial N.º 226-2007-DIRCOCOR-PNP-DDCC-IQTS ni en la denuncia N.º 048, 049, 068 y 144-2007-FPM-LN-MP-FN, por lo que no pudo ser objeto de contradictorio por parte del favorecido.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que el mandato de detención impuesto contra el beneficiario fue impugnado mediante recurso de apelación, el mismo que se encuentra en trámite. Agrega que el Acta de Concejo N.º 023-2007-SE no constituye elemento esencial para el inicio de la instrucción N.º 2007-118, ni para el dictado de la referida medida cautelar.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y al debido proceso del beneficiario, en conexión con su libertad individual, debido a que: a) no habría sido notificado con la denuncia fiscal N.º 048, 049, 068 y 144-2007-FPM-LN-MP-FN; y b) no se ha motivado debidamente el mandato de detención dictado en el proceso penal N.º 2007-118 (que se le sigue al favorecido por la presunta comisión de los delitos de peculado y colusión desleal), en estricto, el aspecto referido al peligro procesal.
2. Respecto de los cuestionamientos efectuados a la investigación preliminar, es preciso señalar que con fecha 23 de noviembre de 2007 el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Nauta formalizó denuncia penal N.º 048, 049, 068 y 144-2007-FPM-LN-MP-FN (acumulados) ante el Juzgado Mixto de la provincia de Nauta (a fojas 149). Atendiendo a ello, el referido órgano jurisdiccional dictó auto de apertura de instrucción con fecha 17 de diciembre de 2007 (a fojas 181), dando inicio al proceso penal N.º 2007-118. En ese sentido se advierte que al momento de interponerse la demanda la cuestionada investigación preliminar había concluido y la restricción de la libertad que sufría el favorecido radicaba en el mandato de detención cuestionado. En consecuencia, este extremo de la demanda deviene en improcedente, en aplicación del artículo 5 inciso 5 del Código Procesal Constitucional: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”*.
3. Respecto del extremo de la demanda referido a la falta de motivación del peligro procesal en el mandato de detención dictado en contra del favorecido, cabe señalar que el procesado interpuso recurso de apelación contra el mandato de detención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionado mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2007 (a fojas 217). Asimismo se advierte que mediante resolución de fecha 22 de enero de 2008 (a fojas 363), la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó el referido mandato de detención. En ese sentido, si bien se advierte que a la fecha de la interposición de la demanda la resolución judicial cuestionada no revestía la firmeza exigida por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (lo que ameritaba que la pretensión sea declarada improcedente), en el transcurso del presente proceso constitucional se ha cumplido con dicho requisito, por lo que este Tribunal se encuentra habilitado para emitir pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso el demandante alega que el cuestionado mandato de detención no valora debidamente el peligro procesal. Al respecto, del estudio del referido auto (a fojas 181) se advierte que se le imputa la favorecido el haber suscrito en su condición de alcalde un contrato con el consorcio KIARA-INDUCER para la adquisición de menos leche y más avena de la requerida con un precio sobrevalorado de la avena, perjudicando a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche. Al respecto se advierte que el órgano jurisdiccional emplazado sí evaluó el peligro procesal, en su modalidad de perturbación de la actividad probatoria, precisando que el procesado, en su condición de alcalde: a) habría solicitado proformas para la adquisición de leche y avena en una fecha posterior a la firma del contrato que habría realizado con el consorcio KIARA-INDUCER sobre dichos productos, a fin de disfrazar la ilicitud de la contratación; y b) habría emitido irregulares acuerdos de concejo respecto del Programa del Vaso de Leche sin la participación de los regidores de dicha municipalidad. Así:

(...) Que, en este inculpado en su condición de Alcalde, sin que exista proformas de otras empresas en enero firmó un contrato para compras de lata de Leche y avena, sin embargo para dar vistos de ilicitud de este hecho y perturbar la actividad probatoria es que ordena a la administración, asimismo, éste ha tratado de intervenir dictando acuerdos de la Municipalidad respecto del vaso de leche, cuando dichos acuerdos han sido falsos, específicamente el acuerdo N.º 023-2007-SE denunciado por Regidores en la que señala que no participaron en dichos acuerdos, de lo que se deduce que este inculpado trata de perturbar la actividad probatoria (...)

5. De lo expuesto se concluye entonces que el aspecto referido al peligro procesal ha sido motivado por el juzgado demandado, por lo que no se habrían vulnerado los derechos invocados en la demanda. En consecuencia, la pretensión de autos debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00676-2008-PHC/TC

LORETO

RENE NAVARRO DOSANTOS

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la falta de notificación de la denuncia fiscal.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo concerniente a la falta de motivación del peligro procesal, contenido dentro del mandato de detención impuesto al beneficiario.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (F)